

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, proveniente del Juzgado Quinto de Familia la ciudad de Cali – Valle, Sírvase proveer. Septiembre 4 de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, septiembre cuatro (04) de 2020

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio, proveniente por parte del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cali – Valle, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ERNESTO REYES PORTOCARRERO en contra de la señora RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo encuentra el Despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que una situación es la dirección donde la parte habrá de recibir notificaciones y otra muy diferente al lugar de domicilio y residencia,

“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que este sufrió alteración alguna». (CSJ, Sala Civil, 2013-02963, dic. 2/2013.).

El despacho remitente decide rechazar la demanda, motivado en una errónea interpretación y confusión, por cuanto no existe ningún asomo de duda de que tanto el demandante como la demandada tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Cali – Valle. Así quedo decantado en el poder y

demanda presentada. Adicional a ello, el despacho cuando inadmitió la demanda pidió se indicara cual fue el último domicilio común matrimonial, igualmente la dirección de la demandada, el apoderado actor subsana, manifestando que frente a ambos es el municipio de Candelaria – Valle, motivado en eso, el despacho asumió que por el hecho de que la demandada recibiera notificaciones en el Municipio de Candelaria y que además este fue el último domicilio conyugal, que el competente para conocer el trámite de la misma es el Juez de Familia del circuito de Palmira. Interpretación errónea, por cuanto está claramente demostrado que tanto el demandante como demandada tienen su domicilio y residencia en Cali, situación que conlleva a aplicar como regla de competencia la del domicilio del demandado, sumado a que ninguno de los dos conserva su último domicilio conyugal, con suerte de que ambos residen en Cali.

Por tanto, no queda otro camino que suscitar el conflicto de competencia negativo con relación al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cali, ya que a criterio de este despacho es dicho Juzgado el competente para tramitar la demanda, artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) No avocar el conocimiento de la presente demanda.

2º) Suscitar el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Quinto de Familia de Cali – Valle.

3º) Remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



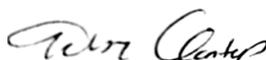
MARÍTZA OSORIO PEDROZA. -

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 07/09/2020

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

OM